



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001-2022-00083-01
CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: GLORIA AMPARO ISIDRO CORREA
INCIDENTADAS: Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS S.A.,
SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Zona Nororiental de la NUEVA EPS S.A.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 170

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala en grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción que mediante providencia del dieciocho de octubre actual impusiera el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia a las doctoras **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Zonal Norte de Santander y Gerente Regional Nororiental, ambas de la **NUEVA EPS S.A.**, respectivamente, dentro del incidente de desacato adelantado por la señora Gloria Amparo Isidro Correa.

II. ACONTECER PROCESAL

1. En fallo del 08 de junio de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales esta ciudad concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana invocados por la señora **GLORIA AMPARO ISIDRO CORREA**, ordenando a la “**NUEVA EPS S.A.** que, en el término de veinte días, contados a partir de la notificación de este fallo, programe y realice a la accionante la cirugía que requiere de manera prioritaria, colgajo local de piel y que fue ordenada por su médico tratante”¹.

2. La amparada, mediante correo electrónico fechado 19 de septiembre actual reclama la apertura de incidente de desacato, habida consideración del incumplimiento por parte de la **NUEVA EPS S.A.** a la orden de tutela emitida en su favor en razón a que no le ha programado ni realizado el procedimiento quirúrgico requerido de manera prioritaria

¹ Archivo 24 expediente primera instancia

“colgajo local de piel”, que le fue prescrito por el médico tratante desde el día 29 de octubre de 2021².

3. Surtida la actuación correspondiente, el incidente fue resuelto el pasado 18 de octubre, mediante el cual se sancionó a las doctoras **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Zonal Norte de Santander y Gerente Regional Nororiente, ambas de la **NUEVA EPS S.A.**, respectivamente, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una y arresto por el término de tres (3) días³.

III. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia, para arribar a la decisión ya señalada, consideró:

“(…), frente al incumplimiento la accionada informa que, ha adelantado trámites y que ha expedido unas autorizaciones, las cuales dicho sea de paso son disímiles puesto que, una con el radicado 227524165 se direcciona la IPS SUBSIDIADO FOSCAL y otra con el radicado 236709873 a IPS CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, de lo cual, a pesar de solicitar aclaración a este respecto, guardó silencio y en últimas la cirugía no se ha practicado.

En cuanto a las razones del incumplimiento encontramos que, las accionadas ante los varios requerimientos, solo manifiestan que, siempre han tenido la voluntad de cumplir las exigencias de los usuarios y haber adelantado gestiones consistentes en expedir la autorización.

Adicionalmente, que las incidentadas

“(…), no demostraron encontrarse en una situación insuperable, que justifique por qué no le han dado cumplimiento a la orden emitida por el despacho, siendo su obligación. En cuanto a la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, encuentra el despacho que la misma es atribuible, por un lado a la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, encargada de responder por el modelo de atención de salud, en el ámbito ambulatorio y hospitalario, en la zona Norte de Santander, y quien en el presente caso ha mostrado negligencia, pues no se avizora haber desplegado las gestiones para acatar el fallo del 8 de junio pasado, siendo su deber y por otro, a la doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, superior jerárquica, toda vez que, su actuación se circunscribió a enviarle un memorando a la responsable, en el que le solicita verifique el cumplimiento del fallo y aporte las pruebas que

² Archivos 02-03 Ídem

³ Archivo 20 Ídem

considere necesarias, sin que ante la omisión, adelantara el proceso disciplinario que correspondía por la inobservancia a su deber, todo lo cual genera que a la fecha no se haya verificado efectivamente la realización del procedimiento requerido por la actora”.

En ese orden, “(...) en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que le están siendo afectados a la actora, se considera que, en este caso, no se encuentran motivos para abstenerse de darle aplicación al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, puesto que, las incidentadas no utilizaron los medios a su alcance para hacer efectiva la orden impartida en sede de tutela”; adicionalmente dispuso reiterar la orden dada en el fallo de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a la Sala para revisar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato propuesto.

2. Cuestión previa

El inciso 2° del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, preceptúa que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

Por tal razón, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela al punto de realizar un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia de la acción, sino que la finalidad del procedimiento incidental de desacato y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en caso de sanción, se contrae a la verificación de un incumplimiento total o parcial de una orden de tutela y analizar si la sanción impuesta es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la ley y asegurar que la sanción es adecuada dadas las circunstancias específicas del caso, en aras de prohijar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que se encuentre que no se ha incurrido en incumplimiento es improcedente la sanción por desacato.

3. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato

La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 11 de junio de 2014⁴, recordó su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:⁵

⁴ M.P. Mauricio González Cuervo

⁵ Sentencia T-652 de 2010

“(…) (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada⁶ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁷, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁸; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁹, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada¹⁰; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato¹¹, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹²; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹³; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹⁴. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁵. (resalta el Despacho)

En la citada sentencia, se estableció que:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y

⁶ Ver entre otras, la Sentencia T-459 de 2003

⁷ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

⁸ *Ibidem*

⁹ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

¹⁰ Sentencia T-1113 de 2005

¹¹ Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

¹² Sentencia T-343 de 1998

¹³ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997

¹⁴ Sentencia T-553 de 2002

¹⁵ Sentencia T-1113 de 2005

objetivo de la orden de protección de los derechos amparados¹⁶. **Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”¹⁷.**

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en **el incidente de desacato**. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: **(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa;** (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹⁸ (resalta la Sala).

4. Caso concreto

4.1 En el caso que convoca la atención de la Sala, el trámite incidental se inició, previo requerimiento “a la NUEVA EPS, para que, en el término de dos (2) días, le informe al despacho quién es el funcionario encargado de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 8 de junio del año en curso, así como su superior jerárquico, precisando sus nombres completos, números de cédula y las direcciones electrónicas donde pueden ser notificados”¹⁹, ordenando librar las comunicaciones necesarias y anexando copia del fallo de tutela y del escrito presentado por la accionante.

Exigencia que atendió parcialmente la entidad accionada, informando que corresponde a la doctora Johana Carolina Guerrero Franco, en el cargo de Gerente Zonal Norte de Santander, velar por el cumplimiento al fallo de tutela en cuestión. Adicionalmente, frente al procedimiento médico requerido “COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MÁS DE DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS”, hace saber al Despacho que dicho servicio

¹⁶ Sentencia T-123 de 2010

¹⁷ “En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

¹⁸ Sentencia T-171 de 2009

¹⁹ Archivo 05 expediente primera instancia

“se encuentra autorizado bajo el radicado No. 227524165, siendo direccionado para la IPS SUBSIDIADO- FOSCAL”, aclarando que los mismos son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio y la oportunidad médica, no obstante, “se procederá a requerir a la IPS designada en este caso de manera prioritaria para que informe la fecha de programación del procedimiento peticionado, o en su defecto allegue el soporte correspondiente de la realización del mismo”; en ese orden solicita, se conceda un término prudencial al trámite de referencia²⁰.

Por lo tanto, el Despacho dispuso reiterar dicha amonestación para que informara el nombre y datos solicitados respecto del superior jerárquico²¹, enterándose así, que la doctora Sandra Milena Vega Gómez, como Gerente Nororiental, conforme a las funciones asignadas, es la persona que tiene a su cargo *“Responder por el modelo de atención de salud, en el ámbito ambulatorio y hospitalario, para tener oportunidad, accesibilidad y calidad en los servicios”,* no obstante, sigue siendo la doctora Guerrero Franco la única responsable directa para el cumplimiento del fallo de tutela, aclarando que las actuaciones que realizan los funcionarios en ejercicio de sus funciones *son en representación de NUEVA EPS y no de manera personal,* por lo tanto esa entidad recibe notificaciones judiciales, sin excepción, en el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co²².

Así, procede la Juez de instancia a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenando *“requerir a la doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, Gerente Regional Nororiental, en su calidad de superior jerárquica de la Gerente Zonal Norte de Santander de la citada entidad, cargo ejercido por la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO para que en el término de tres (3) días: i) haga cumplir lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2022, ...proferido...dentro de la acción de tutela radicada 2022-000083 y ii) abra el correspondiente proceso disciplinario contra su subalterna, por ser la responsable de dicha omisión”,* con la advertencia de imponer sanción por desacato²³; solicitud que fue atendida por la mencionada funcionaria para acreditar haber emitido memorando a la doctora JOHANNA CAROLINA, encargada de velar por la prestación de los servicios en esa zona geográfica. Aunado a ello, la entidad Nueva EPS, por intermedio de apoderada especial, insiste en la autorización del procedimiento médico para la IPS SUBSIDIADO FOSCAL y la desvinculación de la doctora Sandra Milena Vega Gómez, del trámite incidental²⁴.

4.2 Mediante proveído del pasado 05 de octubre, el juzgado cognoscente dio inicio al trámite incidental en contra de las referidas funcionarias, corriendo traslado del escrito

²⁰ Archivo 07 Ídem

²¹ Archivo 09 Ídem

²² Archivo 12 Ídem

²³ Archivo 12 Ídem

²⁴ Archivo 15 Ídem

presentado por la parte actora por el término de dos (2) días y adjuntando nuevamente el fallo de tutela;²⁵ lapso durante el cual concurre la entidad accionada reiterando las manifestaciones del escrito anterior.²⁶

4.3 El 11 de octubre siguiente, se abrió el incidente a pruebas por el término de dos (2) días, teniendo como tal la documental obrante en la actuación y de oficio, se ordenó trasladar a la actuación el fallo de tutela proferido el pasado 08 de junio de 2022 dentro del radicado 2022-00083; y pedir a la accionada *“para que en el término de un día, aclare si el procedimiento requerido por la accionante fue autorizado bajo el radicado 227524165 direccionado a la IPS SUBSIDIADO FOSCAL como se informó en el memorial del 22 de septiembre o el radicado 236709873 direccionado a IPS CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA según memorial del 10 de octubre de 2022”*²⁷; exigencia que venció en silencio de la convocada.

4.4 El pasado 20 de octubre, posterior a la decisión que se revisa, la NUEVA EPS S.A., a través de la Apoderada Especial, solicita se revoque la sanción impuesta por desacato a sus funcionarias; en principio, con soporte en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que no referencia, cuestiona la orden de arresto *“en razón al momento histórico que vive el país impone a los jueces, pensar en alternativas de sanción, toda vez que el arresto comporta una exposición a circunstancias que no se encausan con las medidas de prevención necesarias para evitar el contagio del Covid-19”*.

A renglón seguido, informa las gestiones adelantadas para la práctica del procedimiento quirúrgico requerido por la paciente *“COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS”* objeto del presente trámite incidental, precisando haber generado la autorización No. 236709873 direccionado a la IPS CLINICA SAN JOSÉ DE CUCUTA y programado consulta de anestesiología para el 23 de noviembre de 2022, a las 2:30 pm en dicha IPS, situación que afirma, fue comunicada a la afiliada quien acepta; así, considera que *“no existe intención arbitraria, dolosa o caprichosa frente al cumplimiento del fallo de tutela, contrario a ello se demuestran labores encaminadas a la satisfacción de los servicios de salud solicitados”*.

En ese orden, asevera que sus defendidas *“han obrado de conformidad a lo ordenado en el fallo de tutela no comportándose un actuar omisivo o negligente por parte de los suscritos, que pueda ser reprochado a través del presente incidente de desacato”*, por lo que solicita la revocatoria de la sanción impuesta a la incidentada en la medida en que en el caso concreto, la Nueva EPS dio cumplimiento del fallo de tutela de la referencia²⁸.

²⁵ Archivo 17 Ídem

²⁶ Archivo 19 Ídem

²⁷ Archivo 21 Ídem

²⁸ Folios 12-20 c Tribunal

4.4 Como lo ha puntualizado el máximo Tribunal Constitucional el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

En tal virtud, en esta sede se demandó de las incidentadas, doctoras Johanna Carolina Guerrero Franco y Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Zonal de Norte de Santander y Gerente Regional Nororiental, ambas de la NUEVA EPS S.A., respectivamente, acreditar, la primera, el cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia el pasado 08 de junio, esto es, *“ programe y realice a la accionante la cirugía que requiere de manera prioritaria, colgajo local de piel y que fue ordenada por su médico tratante ”*; y de la segunda, el trámite disciplinario adelantado por esa dependencia frente a la mencionada Dra. Johanna Carolina, para garantizar la obediencia del fallo; adicionalmente, se pidió a la incidentada informar si a la fecha la Nueva EPS había programado y realizado dicho procedimiento quirúrgico, y a las IPS SUBSIDIADO FOSCAL e IPS CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que informaran la fecha de realización del mismo²⁹. Petición que se complementó atendiendo las manifestaciones de la accionada³⁰.

Así, se obtuvo respuesta de la clínica Foscal, informando que la señora Gloria Amparo Isidro Correa, no tiene registro de historia clínica en esa institución; por el contrario, tanto las incidentadas, como la incidentalista y la IPS Clínica San José de la ciudad de Cúcuta, guardaron silencio.

No obstante lo anterior, encuentra la Sala que la sanción impuesta en el trámite del incidente de desacato originó que la accionada agilizará los trámites para dar cumplimiento al procedimiento quirúrgico que requiere la señora Gloria Amparo, el cual, si bien conforme a los antecedentes que cita el fallo de tutela de fecha 08 de junio de 2022, le fue prescrita por el médico tratante desde octubre de 2021, lo cierto es que recurrió al Juez de tutela hasta el mes de junio del año que avanza; en esa medida se observa que la entidad demandada, con fecha posterior al fallo, el -29 de agosto de 2022- le realizó una nueva valoración médica con Cirujano Plástico en el Centro Médico Carlos Ardila Lule, quien, según dicho documento, conceptuó *“ Se considera que no se justifica realizar cirugía en Bucaramanga si es posible hacerse en la ciudad de residencia ”*

²⁹ Auto del 20 de octubre de 2022, folios 24-25 c. Tribunal

³⁰ Auto del 21 de octubre siguiente, folio Ídem

- *Cúcuta*³¹, igualmente obra en el plenario historia clínica de fecha 12 de septiembre actual, de la Clínica San José de Cúcuta, que precisa las características y código del procedimiento médico demandado³², aunado a ello, la Nueva EPS acredita ante esta Corporación haber generado la autorización No. 236709873 direccionado a la IPS CLINICA SAN JOSÉ DE CUCUTA y programado consulta de anestesiología para el 23 de noviembre de 2022, a las 2:30 pm en dicha IPS.

En esa medida, a partir de la orden de tutela *“ programe y realice a la accionante la cirugía que requiere de manera prioritaria, colgajo local de piel y que fue ordenada por su médico tratante ”*, se advierte, si bien la entidad demandada al día de hoy no ha realizado dicho procedimiento quirúrgico, sí ha adelantado trámites para *programar* el mismo, así se concluye a partir de las remisiones de la paciente inicialmente a la ciudad de Bucaramanga y que por recomendación del médico tratante, ahora se direccionaba a la ciudad de Cúcuta, con cita señalada para el día 23 de noviembre, con el anestesiólogo, dando inicio a los exámenes previos que requiere esta clase de procedimientos; así lo refrendó ante esta Corporación la señora Gloria Amparo, en conversación sostenida con la señora Judith Yamile Jaimes Gallardo, Citadora grado 04, según constancia de fecha 21 de los corrientes, que obra a folio 67 del plenario, informando la accionante que *“ fue contactada por la NUEVA EPS, para confirmarle la asignación de la cita para valoración por el Anestesiólogo, siendo agendada para el 23 de noviembre para ser atendida en la Clínica San José de la ciudad de Cúcuta. Se le indaga si la NUEVA EPS, ya le autorizó el procedimiento quirúrgico solicitado por el especialista tratante, a lo que responde que, efectivamente ya cuenta con dicho soporte y agrega que, la EPS está realizando las gestiones previas a la Cirugía que requiere, pero aún no tiene fecha de programación del acto quirúrgico, hasta tanto dé el visto bueno el anestesiólogo. Finalmente, se le recomienda dar contestación a través del correo electrónico adjuntando copia o imagen de las autorizaciones ”*.

La Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo³³.

³¹ Archivo 02 c incidente

³² Ídem

³³ Sentencia T-482 de 2013

Bajo tal proyección, aun cuando en principio se omitió dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 08 de junio de 2022, atendiendo el trámite de desacato, las funcionarias incidentadas realizaron las actuaciones tendientes a cumplir lo ordenado por la Juez constitucional.

En ese orden, lo conducente y concluyente es que la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta ciudad frente a la solicitud efectuada por la señora Gloria Amparo Isidro Correa, carece en este momento de fundamento y como tal deberá ser revocada; instando a las funcionarias aquí involucradas y/o quienes hagan sus veces en la Nueva EPS para que, sin demoras injustificadas, continúen con los exámenes y trámites necesarias para la realización de la cirugía que demanda la paciente.

V. DECISION

En armonía con lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta a las doctoras **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Zonal de Norte de Santander y Gerente Regional Nororienté,** respectivamente, ambas de la **NUEVA EPS S.A.,** a través de providencia de fecha dieciocho de octubre actual, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, conforme a lo discurrido.

SEGUNDO: INSTAR a las doctoras **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Zonal de Norte de Santander y Gerente Regional Nororienté,** respectivamente, ambas de la **NUEVA EPS S.A.,** y/o quienes hagan sus veces, para que, sin demoras injustificadas, continúen con los exámenes y trámites necesarias para la realización de la cirugía que demanda la paciente.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para que forme parte del respectivo expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
-En compensatorio por vacaciones-

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffac1cd6ef02a3a09be4f6994287275ccd417a564ff1d063f504f707a076aa4f**

Documento generado en 24/10/2022 09:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>